

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

En los días 11 y 12 del actual y hora de nueve á once de la mañana, tendrá lugar en la Inspección de Vigilancia, sita en la planta baja de este Gobierno civil, el reconocimiento médico de los individuos admitidos á examen para las plazas de ordenanzas y sus similares dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zamora 3 de Junio de 1909.

El Gobernador,
José Varela.

Tribunal de Exámenes.

Por Real orden de 22 de Mayo próximo pasado, se ha dispuesto que el día 14 del presente mes tengan lugar los exámenes para cubrir las plazas de ordenanzas y sus similares dependientes del Ministerio de la Gobernación que resulten vacantes; y á tal fin he acordado que en el citado día y á las nueve de la mañana se celebre el ejercicio escrito y á las cuatro de la tarde el oral, y ambos en el local de las Escuelas públicas de niños, sitas en la plaza de Fernández Duro de esta capital.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zamora 3 de Junio de 1909.—El Presidente del Tribunal, José Mora Florín. R—1630

MINAS

Don José Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo renunciado D. Mariano de Lapeyra á la propiedad de las minas números 600 y 603 denominadas «Mari» y «La Mora», sitas en término de Manzanal del Barco, por providencia de esta fecha dictada en los expedientes de referencia, he acordado admitir dicha renuncia y declarar el terreno donde las mismas radican franco y registrable.

Lo que se hace público para general conocimiento, cumpliendo lo dispuesto en la vigente ley de Minas y el Reglamento para su ejecución.

Zamora 2 de Junio de 1909.

El Gobernador,
José Varela.

Negociado 3.º—Anuncio.

En la noche del día 26 de Mayo último desaparecieron del domicilio de Francisco Canas Aparicio una yegua de su propiedad y un burro de su convecino Tomás Remesal, cuyas señas particulares son las siguientes:

Yegua de pelo guindo, cerrada, de seis cuartas y media de alzada, crin y cola cortadas, tiene una pinta blanca en la vela izquierda y cojea de la mano de igual lado.

El burro es de pelo negro, de cinco años y alzada regular, capón y de pocas carnes.

Por lo tanto, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dichos animales y en caso de ser habidos den conocimiento á este Gobierno.

Zamora 2 de Junio de 1909.

El Gobernador,
José Varela.

(Gaceta del 22 de Mayo de 1909.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Con fecha 26 de Abril próximo pasado, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, comunica á este Departamento la Real orden que dice así:

«Excmo. Sr.: Al Sr. Subsecretario de este Ministerio, digo con fecha de hoy lo que sigue.—Ilustrísimo señor: Vista la propuesta de la Junta Central de primera enseñanza, acerca del número de alumnos que deben admitirse en cada Escuela pública y acerca de los huecos de iluminación de las salas de clase:

«Resultando que al primer importantísimo extremo proveen: el artículo 17 del Real decreto de 7 de Febrero de 1908, el cual en su apartado II dispone que el Vocal médico de las Juntas locales de primera enseñanza, que dicho decreto organiza determine, en cada Escuela, el número de alumnos que deban admitirse, de acuerdo con el Maestro, teniendo en cuenta el volumen y el área de los locales y las necesidades pedagógicas; y el apartado VI de la Instrucción técnico-higiénica de 28 de Abril de 1905, en que se manda que las clases alcancen una superficie mínima de 1'25 metros cuadrados por alumno, y una altura, mínima también, de cuatro metros:

«Resultando que el segundo extremo de la propuesta, el de la iluminación de las clases, provee el apartado VIII de la mencionada Instrucción, en que se recuerda el principio de que *una clase no recibe jamás bastante luz*; y siendo además recomendación constante de la Pedagogía, como término medio general, sujeto á las consiguientes rectificaciones, que la superficie de iluminación en cada Escuela alcance, cuando menos, á una cuarta parte de la del salón de clases:

«Resultando que á pesar de las continuas y terminantes órdenes emanadas de este Ministerio, muchos de los anteriores preceptos se hallan incumplidos, con grave perjuicio para la salud de los

niños y para el desenvolvimiento normal de la enseñanza, en unos casos, por falta de medios para llevarlos á la práctica; pero en otros, por negligencia de las autoridades:

«Resultando que á las Juntas provinciales de Instrucción Pública toca el remedio de estos males, ya que el artículo 15 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, reorganizándolas, les manda en su apartado VI «vigilar las Juntas locales de la provincia, procurando que cumplan con sus deberes y corrigiendo ó denunciando, según los casos, sus extralimitaciones»; y en el apartado IX: «acordar dentro de sus atribuciones, cuantas medidas sean precisas para que las Escuelas se hallen decorosamente instaladas, á cuyo fin los Presidentes de las Juntas, como Gobernadores civiles, oído el Inspector de primera enseñanza, procederán al riguroso cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1882, respecto de los pueblos donde sus Escuelas no reúnan condiciones higiénicas y pedagógicas»:

«Considerando que, con significar la más plausible de las aspiraciones y con señalar norma de conducta, de la que no es posible apartarse sin menoscabo de los intereses de la enseñanza primaria, base de las superiores, y, por tanto, de la prosperidad de la Nación, no es posible exigir de momento é inexorablemente que se cumplan con todo rigor las disposiciones de 28 de Abril de 1905, porque, al ser no pocas las Escuelas públicas faltas de las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas, sobrevendría el grave conflicto de quedar clausuradas muchas de ellas, y fuera de las otras numerosos alumnos, lo que á todo trance hay que evitar, pues siempre es preferible recibir la enseñanza, aunque sea en condiciones deficientes, á que se prive por completo de ella á los alumnos:

«Considerando que el asunto es de tal trascendencia que pudiera dar motivo á perturbaciones, por lo que conviene establecer reglas precisas y concretas, á fin de que la reforma se implante en todas partes con un criterio uniforme, científico, y de gran prudencia:

«Considerando que, mientras se resuelve el problema planteado en forma que satisfaga por completo, ocurrese, como solución transitoria, la de clasificar los alumnos en dos grupos ó secciones, dando clase por la mañana á uno de ellos, y por la tarde al otro, principio de graduación de la enseñanza con ventajas indudables, las cuales compensarían, en gran parte, la rebaja de horas de clase para cada alumno, que vendría á tener una diaria en vez de las dos actuales, y medida fácilmente armonizable en muchas regiones con la necesidad que sienten los alumnos mayores de cooperar con sus padres á ciertas faenas agrícolas y domésticas,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

«1.º Que se recuerde á las Juntas provinciales de Instrucción Pública para que, á su vez, lo exijan de las Locales de primera enseñanza, la obligación de cumplir estrictamente y sin excusa alguna los Reales decretos de 20 de Diciembre de 1907 y 7 de Febrero de 1908 en todas sus partes, pero muy particularmente ahora en las relativas á la capacidad é iluminación de las salas de clase en las Escuelas públicas.

»2.º Que las Juntas locales, en su plazo máximo de seis meses, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta Real orden, y aprovechando preferentemente las próximas vacaciones del estío, procedan á instalar sus Escuelas públicas de enseñanza primaria, que no tengan las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas, en locales que las reúnan, bien efectuando en los de hoy las necesarias reformas, bien trasladándolas á otros que cumplan con los preceptos de la Instrucción de 28 de Abril de 1905, completados por la orden circular de esa Subsecretaría de 19 de Noviembre último.

»3.º Que en los locales no factibles de acomodar á la referida Instrucción técnico-higiénica se hagan, por lo menos, las reformas necesarias para que la iluminación sea completa, la ventilación continuada y la superficie, por alumno, de un metro cuadrado, como mínimo, en los casos en que sea materialmente imposible darle el 1'25 reglamentario. Donde aun con esta superficie no pueda conseguirse de momento la cubicación necesaria, se adoptarán aquellas precauciones y medidas higiénicas convenientes para que, mediante una ventilación más activa, se evite el peligro que las deficiencias de capacidad del local puedan tener para la salud de la infancia.

»4.º Que allí donde el número de alumnos exceda de estas reglas, y sea de todo punto imposible proveerlos en seguida de local á propósito, se proceda, como medida provisional, y mientras se encuentra nueva Escuela, á clasificarlos en dos grupos ó secciones; uno, que dará clase por la mañana, y el otro, por la tarde, según las necesidades y circunstancias, que apreciarán en cada caso las Juntas locales, de acuerdo con los Maestros, siempre tendiendo á facilitar la asistencia á la Escuela.

»5.º Que se publiquen en los BOLETINES OFICIALES los acuerdos que para cumplir estas disposiciones adopten las Juntas provinciales de Instrucción Pública, las que, en caso de resistencia ó morosidad por parte de alguna Junta local, procederán, al propio tiempo que lo comuniquen á esta Subsecretaría, á exigir las consiguientes responsabilidades.

«Lo que de Real orden comunico á V. E., significándole al propio tiempo la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo, se dicten á la mayor brevedad posible, las oportunas disposiciones para que los Ayuntamientos, que según informe de las Juntas Provinciales de Instrucción Pública, hayan de construir nuevas Escuelas ó reparar las actuales, obtengan los necesarios recursos, bien del presupuesto en vigor, ó de uno extraordinario que formen inmediatamente, si las obras son de tal urgencia que no admiten espera, bien del que haya de regir durante el ejercicio económico de 1910, cuyos proyectos, según interés de V. E. ordene á los Gobernadores civiles no aprobarán éstos si no se incluyen las consiguientes partidas.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su más exacto cumplimiento, encareciéndole dedique especial atención á cuanto se relaciona con la habilitación de recursos en los presupuestos municipales para tan importante servicio, ya ejercitando en el momento oportuno las facultades que le confieren en la materia los artículos 142 y 150 de la ley de 2 de Octubre de 1877, ya obteniendo los recursos precisos, donde fuese posible, del capítulo de imprevistos, por ser la voluntad de S. M. que el saneamiento ó higienización de las Escuelas públicas de esa provincia, se lleve á cabo con la mayor eficacia y brevedad posible, á cuyo fin dará V. S. á los respectivos Ayuntamientos, según los casos, las instrucciones que fueren necesarias.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de...

Inpección General de Sanidad Exterior.

CIRCULAR

Las deficiencias que se observan en los cuadros que mensualmente se reciben en esta Inspección General, para la confección de la estadística de los Hospitales, Asilos y demás Establecimientos, hace necesario ampliar algún tanto el régimen que actualmente se sigue en la recopilación de los datos, para poder subsanar los errores de suma y las frecuentes dudas que ofrecen algunas cifras, consiguiendo con esto, al mismo tiempo, la mayor facilidad posible para que la publicación de los referidos datos sea llevada á cabo con la debida exactitud y puntualidad.

A este fin, se hace necesario haga V. S. saber á los Directores facultativos y Jefes administrativos de los expresados Establecimientos de esa provincia, que á partir del mes de Julio próximo, el servicio de estadística indicado se ha de llevar á cabo en la siguiente forma:

Los datos estadísticos de morbilidad de los Hospitales, Asilos, etc., se seguirán recopilando, como hasta aquí viene haciéndose, en el estado mensual número 1, y además en el nuevo cuadro ó resumen semestral número 2, cuyos impresos recibirá V. S. muy en breve, para que se sirva disponer sean distribuidos, según la relación que con los mismos se acompaña, á razón de dos ejemplares por cada semestre, de los cuatro de éstos que comprende la remesa de los referidos cuadros número 2, que se han de remitir á V. S.

El impreso número 1 lo remitirán los expresados Directores facultativos ó Administradores de los Establecimientos al Inspector municipal de Sanidad respectivo en la primera decena de cada mes, y el impreso ó cuadro semestral número 2, al finalizar cada semestre, en la primera decena también del siguiente mes, en unión del estado mensual correspondiente.

En la primera cara del estado número 2 se consignarán los datos recopilados mensualmente en el estado número 1, transcribiéndolos con el mayor cuidado, y con la sola diferencia de omitir la clasificación por sexos; esto es, los varones y hembras de cada grupo del mes se sumarán y se transcribirán englobados á las casillas del mes correspondiente del referido estado número 2, terminando esta cara con el encasillado del total general, que comprende los seis grupos de edades.

En la segunda cara de este mismo estado número 2 se consignarán los mismos casos clasificados por causas y terminaciones. Se empezará por llevar los datos del encasillado último de la primera cara, ó sea del total general, al encasillado primero de la segunda cara; y á continuación, según indica el cuadro, se irán consignando los datos de cada mes en el encasillado de enfermedades en tratamiento del mes anterior. Estos se suman con el total general anterior, y la cifra que resulte se llevará al encasillado de enfermedades tratadas; finalizando la confección del estado número 2, con los encasillados de terminaciones que como todos los anteriores se consignan los correspondientes á los seis meses.

Hecho esto con toda exactitud, se remitirá el estado número 1 al Inspector municipal. El estado número 2 quedará en el establecimiento hasta que se haya hecho igual operación en los meses sucesivos, llenando todos los encasillados, sumando todos los grupos de edades y terminaciones y arrastrando las sumas á las casillas de los totales respectivos.

Terminado el estado semestral, después de sacar una copia que debe quedar archivada en el establecimiento como documento comprobatorio y como antecedente que garantice la labor realizada, se remitirá al Inspector municipal de Sanidad.

En bien de tan interesante y trascendental servicio, es seguro que desplegará V. S. su acreditado celo é inteligencia y aplicará las correcciones disciplinarias que correspondan, á fin de que se cumpla lo dispuesto en el artículo 182 de la Instrucción general de Sanidad, con la rapidez y exactitud marcada dentro de las normales condiciones en que debe ser cumplimentado el referido servicio.

Sírvase, por lo tanto, V. S. disponer la publicación de esta circular para que llegue á conocimiento de los Directores facultativos y Administradores de los establecimientos mencionados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1909.—El Inspector general de Sanidad Exterior, Manuel Martín Salazar.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 29 de Mayo de 1909.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Junta provincial de Instrucción Pública de Madrid, acerca de la compatibilidad del ejercicio de las funciones de Maestro y las de Secretario de Ayuntamiento y de Juzgado municipal, y el informe de la Junta Central de primera enseñanza:

Considerando que el artículo 174 de la ley de Instrucción Pública determina que el ejercicio del Profesorado es incompatible con todo otro empleo ó destino público, y que esta es la regla general establecida por la legislación:

Considerando que la primera parte del artículo 189 de la misma ley establece la excepción de declarar que en las Escuelas incompletas elementales podrán agregarse las funciones de Maestro á las de Cura párroco, Secretario de Ayuntamiento ú otras compatibles con la enseñanza:

Considerando que la aplicación de dicho artículo es favorable á los intereses de la enseñanza, y por ello no debe llevarse al extremo de favorecer otros personales é incompatibles con el bien de aquélla, y por lo tanto, que su recta interpretación en la de considerar agregables las funciones del Magisterio á las de otros cargos públicos que ya desempeñen los interesados con anterioridad, pero en modo alguno la agregación de otros servicios á los de Maestro, cuando éstos se hubiesen nombrado con anterioridad á la pretendida duplicación, ya que entonces es de aplicar el artículo 174,

S. M. el REY (Q. D. G.), se ha servido declarar que se esté á la aplicación literal del artículo 189 de la ley de Instrucción pública que autoriza la agregación de las funciones de Maestro á quienes ya desempeñen los cargos en él mencionados, pero no la inversa, con las limitaciones que también expresa, sirviendo de regla en adelante y revisando en igual sentido los casos que puedan existir en la actualidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1909.—R. San Pedro.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

HOSPICIO PROVINCIAL

ANUNCIO

El día 14 de Junio dará principio el pago de los honorarios correspondiente á las nodrizas externas, durante los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos, desde las nueve á las trece horas; advirtiéndose que no se pagará más que á las que se presenten en la capital precisamente el día señalado para cada pueblo, y además exhiban los documentos debidamente autorizados.

El orden de pueblos será el siguiente:

Día 14.—Abelón, Alfaraz, Almeida, Argañín, Argusino, Badilla, Bermillo, Cabañas y Carbellino.

Día 15.—Escuadro, Fariza, Fermoselle, Fornillos y Fresno.

Día 16.—Gamones, Gáname, Luelmo, Malillos, Mogatar y Moral.

Día 17.—Moraleja, Moralina, Muga, Palazuelo, Peñausende y Pereruela.

Día 18.—Piñuel, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame, Torrefrades y Torregamones.

Día 19.—Villadepera, Villamor de Cadozos, Villamor de la Ladre y Villar del Buey.

Día 21.—Villardiegua, Viñuela, Zafara, Alcañices, Boya, Carbajales, Ceadea y Cerezal.

Día 22.—Faramontanos, Ferreras de arriba, Idem de abajo, Ferreruela, Figueruela de arriba, Idem de abajo, Fonfria, Frieria, Gallegos del Rio, Losacino y Losacio.

Día 23.—Mahide, Manzanal, Morales, Moreruela, Navianos, Olmillos de Castro, Perilla, Pino, Rabanales, Rábano, Ricobayo, Riofrio, Samir, San Pedro de Zamudia y Santa María de Valverde.

Día 24.—San Vicente de la Cabeza, San Vicente del Barco, San Vitero, Tábara, Trabazos, Vegalatrave, Videmala, Villalcampo, Villanueva de las Peras, Villarino tras la Sierra, Villaveza de Valverde, Viñas y los partidos de Benavente, Fuentesauco y Puebla.

Día 25.—Los de Toro, Villalpando y el de la capital.

Ruego á los Sres. Alcaldes la mayor publicidad de este anuncio, para evitar los perjuicios consiguientes á los interesados.

Zamora 31 de Mayo de 1909.—El Diputado Vicesitor, Aurelio Sánchez y García.—V.º B.º—El Presidente de la Diputación, César Alonso.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora.

ANUNCIO

La Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo, con fecha 31 de Mayo pasado me participa que D. José Vijande Rodríguez, ha cesado en la referida fecha del cargo de Agente de Vigilancia de 1.ª clase, para el servicio de represión del contrabando de cerillas y fósforos de la 9.ª región, con residencia en Gijón, por haber sido declarado cesante á su instancia por enfermo.

Lo que se hace presente por medio de este anuncio para conocimiento del público en general. Zamora 2 de Junio de 1909.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—1639

Universidad Literaria de Salamanca.

Primera enseñanza.

Aprobadas por este Rectorado las oposiciones á Escuelas elementales de niñas dotadas con 825 pesetas, he resuelto con esta fecha expedir los siguientes nombramientos:

D.ª Filonita Villaverde Puente, para Arrabalde; D.ª Elvira Bravo Costillas, para Villabuena; Doña Valeriana Hernández Lozano, para Pozoantiguo; D.ª Amalia Sánchez Hernández, para Villamor de los Escuderos; D.ª Luisa Martín Rodríguez, para Fuentelapeña; D.ª Jacinta Miranda Alen, para Villarrín de Campos y D.ª María Mercedes García Blanco, para Bermillo de Sayago.

Salamanca 31 de Mayo de 1909.—El Rector, Miguel de Unamuno. R—1622

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE PEQUE

Don Dionisio Gómez Ferrero, Presidente del Censo electoral de la Junta municipal de Peque.

Hago saber: Que de conformidad al párrafo 2.º del art. 29 de la vigente ley Electoral, la Junta municipal del Censo de este distrito, visto no se hayan presentado mayor número de proclamaciones para candidatos que los necesarios para cubrir las vacantes de los que corresponde cesar en el cargo de Concejales, ésta acordó declarar definitivamente elegibles para Concejales á D. Lorenzo Lobato Lobato, D. Pedro Mateos Alonso y D. Francisco Ferrero Otero.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario, á fin de que sepan que no se verificará elección en este distrito.

Peque 27 de Mayo de 1909.—El Presidente, Dionisio Gómez. R—1641

Ayuntamientos.

VILLAFÁFILA

Terminado por la Junta municipal de esta villa el repartimiento del arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña para el corriente año, se anuncia su exposición al público por término de ocho días, y en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales podrán los contribuyentes, en él comprendidos, presentar las reclamaciones que crean procedentes, en vista del examen que del mismo hagan durante dicho periodo de exposición; en la inteligencia de que trascurridos que sean no admitirá ninguna de cuantas se presenten.

Villafáfila 31 de Mayo de 1909.—El Alcalde, José Santiago. R—1620

VADILLO DE LA GUAREÑA

Terminado por la Junta municipal el repartimiento del impuesto extraordinario sobre el consumo de paja y leña, establecido y votado por la misma para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, dentro del cual puede ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Vadillo de la Guareña 29 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Ciriaco Martín. R—1619

MICERECES DE TERA

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento para la formación en su día del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1910, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relaciones de alta y baja de su riqueza; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Micereces de Tera 26 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Alonso Turiel. R—1616

TAGARABUENA

Que de conformidad con lo preceptuado por la Administración de Hacienda de la provincia, en su circular del 5 del pasado Abril, con el objeto de que desaparezcan de los repartimientos la denominación de «Herederos» les requiero, para que inmediatamente, los que relacionare, presenten en esta Secretaría las relaciones de alta y tenerlas en cuenta en el apéndice que se está confeccionando para el 1910, con los documentos que acrediten el pago de los derechos reales ó manifestando su negativa con nota de la fecha en que falleciere el contribuyente que deba desaparecer y son: herederos de Angela Alonso, id. de Antonia Diez, id. de Manuel Diez, id. de Antonia Alonso, id. de Antonia Miguel, id. de Luis Pérez, id. de María M. Medina, id. de Pedro López é id. de Isabel Carrasco; pues de lo contrario les exigirán las responsabilidades que la citada circular menciona.

Tagarabuena 29 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Juan de Tiedra. R—1671

ZAMORA

Don Felipe Suárez González, primer Teniente de Alcalde de esta ciudad de Zamora.

A los Ayuntamientos del partido hago saber: Que no habiendo podido celebrarse, por falta de concurrentes para constituir mayoría, la Junta de representantes convocada para el día 31 de Mayo anterior, con objeto de proceder al examen y aprobación de las cuentas de la Carcel correspondientes al ejercicio de 1908, y de entender en una cuenta de gastos de material del Gabinete Antropométrico, correspondiente al año de 1907, he acordado citar en segunda convocatoria para el día 14 del corriente á las doce, en esta Casa Consistorial, advirtiendo que sea cualquiera el número de los concurrentes se tomará acuerdo, debiendo los señores Alcaldes dar cuenta á los Ayuntamientos respectivos, para que puedan designar si no lo tuvieran ya nombrado, el representante que provisto de la correspondiente credencial haya de concurrir á la Junta.

Zamora 2 de Junio de 1909.—F. Suárez.—Por su mandado, El Secretario, Mariano Prieto. R—1640

Declaradas desiertas las tres subastas que han sido celebradas para la enagenación de las dos parcelas de terreno que resultaron sobrantes del ensanche del Cementerio general de San Atilano y acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión del día 26 del próximo pasado se celebre una cuarta subasta con la rebaja del 50 por 100 de la primitiva tasación, esta Alcaldía ha señalado el día 30 de los corrientes á las trece para este acto.

Referida subasta se efectuará en la forma prevenida en la vigente Instrucción para contratación de servicios provinciales y municipales y la descripción de las parcelas, condiciones económico administrativas y modelo de proposición para optar á la subasta son los mismos que rigieron en la última celebrada, insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 28 de Abril último.

La superficie en metros cuadrados y tasación de cada parcela, es la que á continuación se expresa.

Número de la parcela.	SUPERFICIE Metros.	TASACIÓN Ptas.
1.ª	3995.35	412.75
2.ª	1200.00	275.00

Zamora 2 de Junio de 1909.—El Alcalde, Felipe Suarez. R—1643

CASASECA DE LAS CHANAS

Don Félix Palacios Avedillo, Alcalde del Ayuntamiento de Casaseca de las Chanas.

Hago saber: Que terminado el apéndice al amillaramiento, formado por la Junta pericial de este pueblo para el año de 1910, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para oír las reclamaciones que se presenten.

Casaseca de las Chanas 27 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Félix Palacios. R—1609

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

ZAMORA

Don Felipe Fernández Esteban, Abogado, Juez municipal del distrito de Zamora.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Francisco García Cortés, vecino de esta ciudad, de la cantidad de quinientas pesetas que le adeuda Cirilo Bruña Castaño, de ignorado paradero, más las costas y gastos, para cuyo concepto se han calculado otras quinientas pesetas y á que ha sido condenado en rebeldía en el juicio verbal civil que á nombre del acreedor promovió el Procurador D. Miguel Lucas de las Heras, se sacan á pública subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal (calle del Medio, número tres), el día veintiocho de Junio próximo y hora de las doce, las siguientes fincas de la pertenencia del ejecutado deudor.

Término y casco de Sanzoles.

1.ª Una viña al pago del camino de la Aldea, de seiscientas cepas, que mide quince celemines, ó sean cuarenta y dos áreas; tasada en doscientas pesetas.

2.ª Una casa en la calle del Salvador, compuesta de portal, cocina y cuarto dormitorio, que se halla doblada; tasada en trescientas pesetas.

3.ª Una viña al pago del Hoyo del camino de la Aldea, de novecientas cepas de tinta en un terreno que mide cincuenta áreas; tasada en doscientas pesetas.

4.ª Una bodega en la calle de la Calzada; tasada en cien pesetas.

5.ª Un corral en la calle de la Peña; tasado en doscientas pesetas.

6.ª Una viña con seiscientas sesenta cepas de tinta, puestas en ocho celemines de tierra, al pago del Montico; tasada en cien pesetas.

7.ª Otra viña al camino de Casaseca, con cuatrocientas cepas en nueve celemines de tierra; tasada en setenta y cinco pesetas.

8.ª Otra viña al pago de la Toresana, con quinientas sesenta cepas puestas en una fanega de tierra; tasada en cien pesetas.

9.ª Una tierra al pago de la Cañada, de cabida de diez y siete áreas; tasada en cincuenta pesetas.

10. Otra viña al pago de las Llaves, su cabida diez y seis áreas; tasada en cincuenta pesetas.

11. Otra viña al pago de las Coqueras, que hace diez y seis áreas; tasada en cien pesetas.

12. Una tierra al pago de las Cuestas, de cabida de treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; tasada en cien pesetas.

13. Otra tierra al pago del Orito, que hace diez y ocho áreas, tasada en setenta pesetas.

14. Una casa y bodega en la calle de la Peña, sin número: lindante por su derecha entrando con otra casa del ejecutado Cirilo Bruña; tasada en ciento cincuenta pesetas.

15. Y otra casa en la misma calle de la Peña, sin número: que linda por su izquierda entrando con casa del Cirilo Bruña Castaño; tasada en trescientas pesetas.

Las demás circunstancias de estos inmuebles constan en los autos de que se trata.

Se hace constar que las fincas reseñadas á los números catorce y quince carecen de título de propiedad y se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de éste. Que en el remate de estos bienes no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado el diez por ciento del valor de aquellos, que sirve de tipo para dicha subasta.

Zamora veintinueve de Mayo de mil novecientos nueve.—Felipe Fernández Esteban.—Por su mandado, El Secretario, Jesús Valcarce. R—1629

ALGODRE

Don Julián Cabezón Bueno, Juez municipal de este pueblo de Algodre.

Hago saber: Que hallándose desempeñada interinamente la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, y debiendo proveerse en propiedad, así como de su suplente, con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia por medio del presente, que los aspirantes á obtener dichas plazas, presentarán en la Secretaría del mismo, en los quince días siguientes á la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sus solicitudes, acompañadas de los documentos prevenidos en el artículo 13 del citado Reglamento; advirtiéndole que el agraciado solo percibirá los derechos arancelarios.

Algodre 24 de Mayo de 1909.—El Juez municipal, Julián Cabezón. R—1555

VALCABADO

Se halla vacante el cargo de Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito de Valcabado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Audiencia de este Juzgado, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

No tiene más emolumentos que los derechos de arancel y consta este distrito de ciento treinta vecinos.

Lo que se anuncia á los efectos de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valcabado 24 de Mayo de 1909.—El Juez municipal, José Lozano. R—1553

POBLADURA DE VALDERADUEY

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal.

Los aspirantes á obtenerlas presentarán en la Secretaría del mismo, en los quince días siguientes á la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sus solicitudes, acompañadas de los documentos prevenidos en el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto.

Poblatura de Valderaduey 22 de Mayo de 1909.—El Juez municipal, Ambrosio Hernández. R—1554

TREFACIO

Don Pedro Carbajo Remesal, Juez municipal del distrito de Trefacio.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia para su provisión conforme á lo prevenido en la ley Orgánica del Poder judicial de 10 de Abril de 1871 y dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Los aspirantes á dicha plaza acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde de su domicilio; y
- 3.º Certificación de examen y aprobación conforme al Reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo

Y para su publicación en el periódico oficial de la provincia y llegue á conocimiento de los interesados, se anuncia dicha vacante sin más emolumentos que los derechos de arancel cuando actúe como tal.

Trefacio 27 de Mayo de 1909.—El Juez municipal, Pedro Carbajo. R—1590

ARQUILLINOS

Don Luciano Ballesterero Campano, Juez municipal de este distrito de Arquillos.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente, y se han de proveer con arreglo á la ley Orgánica y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

- 1.º Certificación ó acta de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta.
- 3.º La certificación del examen y aprobación á que el Reglamento se refiere, ú otros documen-

tos que acrediten su aptitud para desempeñar el cargo.

Este Juzgado municipal consta de ciento quince vecinos y el Secretario no percibirá más emolumentos que los derechos de arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dichas plazas.

Arquillos 26 de Mayo de 1909.—El Juez municipal, Luciano Ballesterero. R—1587

FRESNO DE LA POLVOROSA

De orden superior y conforme á lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 10 de Abril de 1871, se anuncia la vacante de Secretario y suplente de este Juzgado municipal durante el plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de esta provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañando la partida de nacimiento, certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio, y cualquier otro documento que acredite su aptitud.

Fresno de la Polvorosa 22 de Mayo de 1909.—El Juez municipal, Fernando Bécares. R—1569

HINIESTA (LA)

Se halla vacante la plaza de Secretario propietario y suplente del Juzgado municipal de este distrito.

Los aspirantes á obtenerla presentarán en la Secretaría del mismo en los quince días siguientes á la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia sus solicitudes, acompañadas de los documentos prevenidos en el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, y sin más dotación que los derechos señalados en el arancel vigente.

La Hiniesta 24 de Mayo de 1909.—El Juez municipal, Jacinto Rodríguez. R—1583

VALPARAISO

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión para que los que la deseen dirijan sus solicitudes debidamente documentadas dentro del término de quince días, contados desde su inserción en el periódico oficial de la provincia, de conformidad con lo que determina la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871; advirtiéndoles que no percibirán más emolumentos que los derechos de arancel.

Valparaiso 24 de Mayo de 1909.—El Juez, Pedro Delgado. R—1586

VILLAVENDIMIO

Don Santiago Prieto Manteca, Juez municipal de este pueblo de Villavendimio.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario suplente, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el periódico oficial de la provincia.

Los aspirantes á ella deberán remitir con la solicitud:

- 1.º Certificación ó acta de su nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio; y
- 3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

El agraciado percibirá solamente los derechos de arancel.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Villavendimio 24 de Mayo de 1909.—El Juez municipal, Santiago Prieto. R—1559

MORALEJA DEL VINO

Don Ignacio Delgado Domínguez, Juez municipal de Moraleja del Vino.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario suplente, y se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á

contar desde la publicación del presente edicto en el periódico oficial de la provincia.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

- 1.º Certificación ó acta de nacimiento.
- 2.º La certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el desempeño de referido cargo.

Este Juzgado municipal consta de seiscientos sesenta y seis vecinos y el Secretario suplente percibirá solamente los derechos de arancel en los asuntos en que intervenga.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Moraleja del Vino 18 de Mayo de 1909.—El Juez municipal, Ignacio Delgado. R—1550

SAN CRISTOBAL DE ENTREVÍÑAS

Don Camilo Charro Gutiérrez, Juez municipal de dicho pueblo.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba y en virtud de orden del Sr. Juez de instrucción de este partido, se anuncia la vacante de la Secretaría de este Juzgado municipal, así como la de Secretario suplente con el fin de proveer ambas plazas en propiedad con arreglo á la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, sin más emolumentos que los derechos establecidos por los aranceles vigentes.

Los aspirantes habrán de presentar á este Juzgado en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia certificaciones de nacimiento y de buena conducta, así como de haber sido aprobados en el examen practicado y que previene el Reglamento citado, con la instancia correspondiente.

San Cristobal de Entreviñas 23 de Mayo de 1909.—El Juez municipal, Camilo Charro. R—1570

SANTOVENIA DEL CONDE

Don Clemente Morán León, Juez municipal de Santovenia del Conde, partido judicial de Benavente, hago saber:

Que vacante la Secretaría y la suplencia de este Tribunal municipal, he acordado publicar, como por el presente edicto publico, su provisión á los efectos del capítulo 2.º de la sección primera del Real decreto fecha 10 de Abril de 1871 y disposiciones concordantes de la ley Orgánica,

Así pues, los aspirantes, en término de quince días á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto en el periódico oficial de la provincia, presentarán sus solicitudes en la Sala Audiencia del Juzgado de mi cargo, para formar la terna dentro de los diez días siguientes en la manera legal prevenida.

Así se hace saber á todos por este mi edicto que se publicará en el periódico oficial y se fijará en los sitios públicos de costumbre.

Santovenia 24 de Mayo de 1909.—El Juez municipal, Clemente Morán. R—1565

GALENDE

Don Cayetano Rodríguez Vega, Juez municipal del término de Galende.

Hago saber: Que por orden de la Superioridad y cumpliendo con lo mandado en el Real decreto de 10 de Abril de 1871, se anuncia la vacante de Secretario suplente de este término; haciendo constar que no tiene dicho cargo más emolumentos que los señalados en el arancel.

Los que deseen optar á dicha plaza presentarán sus solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes á la vacante acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de su partida de nacimiento.
 - 2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.
 - 3.º La certificación de exámen y aprobación que se menciona en el artículo 11, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.
- Dado en Galende á 24 de Mayo de 1909.—Cayetano Rodríguez. R—1574